



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 29891/2025/CA1

EXPTE. NRO. CNT 29891/2025/1/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 60073

AUTOS: “LUCANGELI, Guillermo David c/ ARCA s/ Acción de Amparo”
(JUZGADO Nro. 32).

Capital Federal, 05 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1. Llega la presente causa a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22/09/2025 ante la resolución de la anterior instancia que rechazó la medida cautelar solicitada por dicha parte para que se ordenara la reinstalación precautoria del actor.

El fundamento de esta decisión fue evitar un anticipo indebido de jurisdicción sobre el fondo de la cuestión, pues en la pretensión cautelar no se verificaban sumariamente acreditados los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento legal para su procedencia (cfr. arts. 195 y 230 del CPCCN).

Esta decisión generó la queja de la parte actora por cuanto sostiene que en sentido contrario a lo expuesto en grado, en el caso se encuentra acreditado tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora por el daño inminente, pues el actor fue exonerado sin que la causa penal tramitada en su contra hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada la condena penal que dispuso la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos. En tal orden, sostiene que se encuentra pendiente de resolución por la CSJN el recurso de queja que presentaron en sede penal por sentencia arbitraria.

II. Delimitado este marco, respecto a la viabilidad de la pretensión cautelar, cabe destacar que se presenta en el marco de una medida precautoria de carácter innovativo en tanto queda ceñida a modificar (innovar) una situación de hecho que, si se sostuviera, podría afectar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano Jorge W, “Medida cautelar innovativa”, pág. 13 y siguientes).

Esta medida excepcional es admisible en nuestro sistema normativo en virtud de lo previsto en los arts. 230 y 232 del CPCCN. Sin embargo, la característica esencial de la medida innovativa requiere una intensa demostración no sólo que el derecho es verosímil, sino también que el peligro en la demora pueda generar un daño irreversible. Por ello si bien su tratamiento denota urgencia, el análisis debe ser con

criterio restrictivo, que encuentra justificación en una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, pues con ello puede configurarse un adelanto de jurisdicción respecto a la cuestión de fondo que se debate (Fallos T. 331, P. 466).

En la especie, el objeto de la petición precautoria, tal como ha sido esbozado por la parte actora en el escrito de inicio y en la apelación, se encuentra destinado a lograr una medida cautelar a fin de lograr la reinstalación del trabajador a su puesto habitual, pues la motivación de su exoneración se vincula a una causa penal cuya sentencia fue apelada ante el Máximo Tribunal y se encuentra pendiente de resolución.

Sin embargo, la demandada en su informe señaló que, mediante la Ex-2025-02159039 ARCAOFSCDESUAD#DIRRHH, dispuso la exoneración del actor haciendo efectiva la orden judicial de inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público dispuesta mediante la sentencia del 27 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 en el marco de la causa penal N° CPE 758/2007/TO1, caratulada: “UBERTI, CLAUDIO Y OTROS S/ INF. LEY 22.415 Y OTROS DELITOS”, en estricto acatamiento de dicha manda judicial, postura que se refuerza con la documental incorporada a fs. 94/1586 digital.

No se observa en este caso el *fumus bonus iuris* que requiere la cautela en tanto no se advierte que la exoneración dispuesta haya obedecido a una decisión arbitraria de la contraria, sino el cumplimiento de una manda judicial, en función de lo actuado en sede penal. Por lo demás, tal como señaló el Sr. Fiscal interino ante esta Cámara en su dictamen 2741/2025 del 28/11/2025 en el cual citó al Sr. Fiscal de la anterior instancia, el art. 285 del CPCCN prevé que, hasta que el Alto Tribunal no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso; circunstancia que aún no habría acontecido en la queja en trámite.

En este orden, el proceso cautelar opera como garantía de efectividad del proceso principal, por ello es evidente que la verosimilitud exigida en toda medida cautelar (y no certeza) debe adecuarse a la intensidad del anticipo de jurisdicción que se peticiona que ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora. De esta forma, lo que debe analizarse es si la demora podría tornar insusceptible de reparación el daño inferido en el bien jurídico tutelado, lo que *prima facie* no ocurre en el caso.

Lo expuesto no implica adelantar opinión sobre las cuestiones de hecho ni de derecho, ni pronunciamiento alguno, sobre el fondo de la cuestión articulada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 29891/2025/CA1

III. Que en materia de costas dealzada, propongo imponerlas en el orden causado atento la forma en que se resolvió la cuestión (art. 68 CPCCN).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la resolución de la anterior instancia dictada el 07/10/2025 que fuera apelada por la parte actora. 2. Costas en el orden causado. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara